



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00291-00
DEMANDANTE	DMR Ingeniería S.A.S.
DEMANDADO	Integrally S.A.S.

Procede el despacho a considerar la presente demanda ejecutiva singular, teniendo en cuenta que mediante auto del 9 de agosto de 2023 se inadmitió el libelo genitor, y se le otorgó al extremo ejecutante el término previsto legalmente, para que procediera a subsanar los defectos enunciados, siendo allegada subsanación oportunamente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para respaldar la demanda, se presenta como recaudo ejecutivo **título valor complejo**, compuesto por contrato de suministro e instalaciones eléctricas suscrito el 17 de junio del año 2022 y factura electrónica de venta número DMR782 del 1 de agosto de 2023.

En el escrito genitor, fue solicitado que se librara mandamiento de pago con base en el capital insoluto, la cláusula penal y los intereses moratorios causados sobre dicha suma de dinero.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que el documento aportado, presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

"Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley".

Tratándose de títulos ejecutivos complejos, la Corte Suprema de Justicia ha mencionado que

"Cuando afirmamos que el título ejecutivo debe hacerse constar en un documento, con ello no se expresa que deba tratarse de uno solo. La obligación puede tener como fuente varios documentos y de especies diferentes.

Cuando ello sucede estamos ante la presencia de una pluralidad de documentos, de uno de distinto género, pero que en su integridad constituye un solo título ejecutivo. Es lo que en la doctrina se denomina título ejecutivo complejo, en la medida que el título debe ser integrado por documentos plurales y que únicamente se les verá como título ejecutivo en la medida que los reúna, que los integre, pues de manera contraria el título carecería del valor ejecutivo, es decir, únicamente prestará mérito de ejecución si es completo, si lo integran los documentos necesarios para su conformación. Se está pues, ante varios documentos que en su integridad conforman uno solo. La Ley les ha otorgado unidad jurídica, así exista pluralidad práctica. Los documentos reunidos como título ejecutivo se presentan judicialmente en su integridad, porque de faltar alguno, el juez se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo"¹ (Énfasis del Despacho).

En ese orden, la demanda será admitida respecto del título complejo compuesto por el contrato de suministro e instalaciones eléctricas suscrito el 17 de junio del año 2022 y la factura electrónica de venta número 782 del 1 de agosto de 2023, al cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y siguientes; así como, con los previstos en el artículo 422 ibídem, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo tanto, al tratarse de un documento que presta suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, conforme legalmente corresponde, a la luz del artículo 430 del Código General del Proceso.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de mayo de 1972.

Se advierte que se librará mandamiento de pago con base en los títulos ejecutivos desmaterializados y cuyos originales quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial. Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, se advierte que de cara a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que instituyó que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, se permite que el título ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Ahora bien, respecto a la factura electrónica de venta número DMR818, encuentra el Juzgado que la misma no reúne los requisitos de los títulos ejecutivos, por los motivos que se pasan a exponer:

Tratándose de procesos ejecutivos con facturas electrónicas de venta, los presupuestos generales se encuentran subordinados al cumplimiento de tres tipos de requisitos: los generales de tipo comercial, propios de los títulos valores; los especiales de tipo tributario propios de las facturas de venta; y, los especiales de tipo comercial propios del título valor factura.

El artículo 621 del Código de Comercio, indica:

“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega"

A su vez, el artículo 617 del Estatuto Tributario, establece:

"ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PARÁGRAFO. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

PARÁGRAFO. Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca

cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares"

Por otro lado, los artículos 772 a 774 del Código de Comercio, relacionados con la regulación de las facturas cambiarias, establecen:

"ARTÍCULO 772. FACTURA. Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.

ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro

de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

A la luz de la normativa en cita, se vislumbra que la factura allegada carece de fechas de recibo de la mercancía o del servicio, así como, de los presupuestos de la aceptación tácita.

Respecto a la fecha de recibo, el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, establece que “se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”, no obstante, en este caso no se observa constancia de recibido por parte del adquirente del servicio, así como la indicación del nombre o identificación de la persona encargada de recibirlas, lo que resulta en que las facturas de venta aportadas con la demanda no cumplan con la normatividad mercantil.

En torno a la aceptación del título, se evidencia que en las facturas aportadas no se produjo la aceptación de los documentos ni de manera expresa, así como tampoco se dieron los presupuestos de la aceptación tácita. Es de tener en cuenta que cuando se produce este último fenómeno, el tenedor de la factura debe dejar constancia en el título que ha operado la misma, como lo determina sin lugar a dudas el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, “En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad del juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibido señalada en el numeral anterior”.

Criterio reiterado por el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, en el cual se señala que “el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”.

Luego, atendiendo a lo descrito anteriormente, no puede atribuírsele entidad cambiaria a la factura presentada, pues, de conformidad el precitado del estatuto mercantil, “no tendrá el carácter de título valor la factura que no

cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo".

Son éstas las razones que impiden al Despacho librar mandamiento de pago respecto de la factura electrónica de venta número 818, pues en la demanda no se aportó título valor que preste mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de DMR Ingeniería S.A.S. y en contra de Integrally S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$54.641.789 pesos moneda corriente, por concepto del **capital insoluto** de la obligación contenida en título ejecutivo complejo, compuesto por factura electrónica de venta número DMR782 y contrato de suministro e instalaciones eléctricas celebrado el 17 de junio del año 2022.
2. Por los **intereses moratorios** causados sobre esa suma de dinero, los cuales serán liquidados desde el día siguiente a su vencimiento a la tasa máxima legal permitida y hasta la cancelación total de la obligación.
3. Por la suma de \$83.538.000 pesos moneda corriente, por concepto de la **cláusula penal** establecida en contrato de suministro e instalaciones eléctricas celebrado el 17 de junio del año 2022.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago respecto de la factura electrónica de venta número DMR 818, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte

demandada en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso y/o a la Ley 2213 de 2022; haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos. Carga que deberá cumplir dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, veinticinco (25) de agosto de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 039



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaría